

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece
facultades en materias financieras
para las universidades estatales.
BOLETÍN N° 3.502-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

A la sesión que la Comisión dedicó a este asunto asistieron, en representación del Ejecutivo, la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, señor Rodrigo González. De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Jefe del Sector Educación, señor José Espinoza. Del Consorcio de Universidades del Estado: la Directora Ejecutiva, señora Marcela Letelier.

- - - - -

Se hace presente que en sesión de 1 de diciembre de 2004 la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir esta iniciativa en general y en particular.

Posteriormente fue informado por la Comisión de Hacienda del Senado y la Sala aprobó en general el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, abriendo un plazo para presentar indicaciones, las que fueron hechas al mencionado texto.

- - - - -

Cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, el artículo 1° de la iniciativa requiere para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Igualmente, os hacemos presente que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, N° 7, y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, el artículo 2° de la iniciativa requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Honorables señores Senadores en ejercicio.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N°s 4 y 6.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3 y 5.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

- - - - -

ANTECEDENTES LEGALES

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.
- n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El **Honorable Senador señor Parra** señala que antes de discutir las indicaciones presentadas desea referirse al **artículo 1°** del proyecto, el cual no fue objeto de indicación. En él, se establece que las Universidades Estatales estarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones. Señala que este artículo ha sido objeto de ciertas reservas, por cuanto se relaciona directamente con las facultades que la Constitución Política de la República otorga a la Contraloría General de la República.

Además, señala que conoce cómo se gestó este artículo y al respecto sostiene que constituye una lucha muy larga de las Universidades Estatales.

La **Jefa de la División de Educación Superior** observa que el artículo 1º responde a una demanda muy antigua de las Universidades Estatales en relación a trámites menores como la suscripción de contratos y todos los que deben realizar las universidades sometidas al control previo de la Contraloría.

Además, indica que cuando se inició la tramitación de este proyecto en la Cámara de Diputados, se presentó un texto mucho más amplio, en el cual se establecía que estas actuaciones se someterían a un control posterior y se eliminaba el trámite de toma de razón para todos los actos administrativos de estas universidades, teniendo en cuenta que el trámite de toma de razón en definitiva es sólo un control de legalidad.

Asimismo, indica que el Contralor General fue invitado por el Ministerio de Educación y expuso su preocupación por la eliminación de este trámite de toma de razón. En este sentido, el Ministerio se hizo cargo de esta inquietud y por esto repuso respecto de una serie de trámites de carácter significativo la toma de razón como un control anterior, como sucede con la reglamentación de la carrera funcionaria o la supresión de empleos.

Finalmente, indica que el objetivo de este artículo es aligerar la tramitación de los actos administrativos de las Universidades Estatales.

A su vez, la **Directora Ejecutiva del Consorcio de las Universidades Estatales**, respecto de este trámite agrega que estas universidades se han visto restringidas en su accionar y toma de decisiones, por el tiempo que conlleva un procedimiento de toma de razón.

Además, expone que existe una gran diferencia de criterios entre algunas Contralorías Regionales, como ha sucedido con la contratación de expertos extranjeros en el caso de las Universidades de Magallanes, del Biobío y Metropolitana. De este modo, concluye que sería positivo mantener esta norma.

ARTÍCULO 2º

En su inciso primero, autoriza a las universidades estatales, por el plazo que indica, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

En su inciso segundo, exige que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos se haga con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, no pudiendo exceder de veinte años.

En su inciso tercero, declara que la autorización no comprometerá el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

En su inciso cuarto, obliga a las universidades a llamar a propuesta pública para seleccionar las entidades financieras que les concederán los empréstitos.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Parra** señala que esta indicación deja prácticamente sin sentido este proyecto y no debe olvidarse que fue aprobado con una amplia mayoría en la Sala, lo que podría reflejar la real voluntad de legislar en esta materia con el fin de resolver el problema del endeudamiento de arrastre de las Universidades Estatales.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** concuerda con el Honorable Senador señor Parra, ya que de aprobarse esta indicación el proyecto no tendría sentido.

La **Jefa de la División de Educación Superior** expone que este artículo fue objeto de cambio en la Comisión de Hacienda en relación con lo aprobado por la Comisión de Educación en cuanto al aumento del plazo al 31 de diciembre de 2004 y al reponer el inciso tercero.

El **Honorable Senador señor Vega** considera que uno de los graves problemas de las Universidades Estatales es su financiamiento, lo que se aprecia en esta gran deuda de arrastre, lo que las coloca en una situación desventajosa respecto de las universidades privadas.

-. Sometida a votación la Indicación N° 1, es rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega y con el voto a favor de la indicación del Honorable Senador señor Fernández.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Novoa, en subsidio de la anterior, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la expresión inicial “universidades estatales”, lo siguiente: “que cuenten con

clasificación de riesgo BBB+ (triple B más)", y para sustituir el guarismo "2004" por "2003".

El **Honorable Senador señor Fernández** señala que el sentido de esta indicación es que sólo ciertas universidades que cuentan con patrimonio propio y que son solventes puedan hacer este tipo de renegociación, ya que beneficiar a todas las universidades, incluyendo a las insolventes, implicaría que el Fisco deba asumir la responsabilidad de una mala gestión o mala administración.

El **Honorable Senador señor Parra** indica que está por rechazar esta indicación porque considera que el establecer el trámite de clasificación de riesgo no sólo dilata la gestión, sino que además la encarece. En este sentido, estas instituciones no tienen por su naturaleza la obligación de someterse a una clasificación de riesgo.

En relación con la fecha, expone que la dilación en la aprobación del proyecto ha determinado que el capital adeudado se incremente con la generación de intereses.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** indica que la aprehensión del Honorable Senador Fernández es válida pero considera que en el artículo 3º estaría la solución a este conflicto al señalar que "a contar del 1º de enero del año 2005 las Universidades Estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados."

El **Honorable Senador señor Moreno** expresa que rechazará la indicación porque cree que introducir una nueva clasificación al sistema universitario sería aumentar más dificultades a este sistema.

El **Honorable Senador señor Vega** señala que existen universidades débiles y fuertes, lo que en el fondo esto refleja la gran desigualdad de nuestra sociedad. En este sentido, considera que serán los bancos los que tomarán la decisión, por esto anuncia su voto en contra.

- Sometida a votación la Indicación N° 2, es rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega y con el voto a favor de la indicación del Honorable Senador señor Fernández.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Parra, para eliminar el inciso final.

El **Honorable Senador señor Parra** indica que el inciso final que propone eliminar establece la obligación de llamar a

propuesta pública para seleccionar a la entidad financiera con la que se va a consolidar el pasivo de estas universidades. Al respecto considera que esto es absolutamente innecesario, porque todas las instituciones ya tienen una entidad bancaria con la cual vienen operando y que ya ha hecho un estudio sobre su situación patrimonial y financiera.

Además, agrega que si se opta por obligarlas a llamar a una licitación pública se dilatará el momento de la consolidación incluso más allá del 31 de diciembre de 2004. Asimismo, señala que con este procedimiento se encarecerá innecesariamente la gestión.

El Honorable Senador señor Fernández expone que el sentido de este inciso es claramente de índole financiero, porque el poder llamar a propuesta pública puede implicar que el crédito pueda ser menos oneroso. Asimismo, no puede subentenderse que la entidad bancaria que ha otorgado préstamos a las universidades sea la institución que otorgue los créditos menos costosos. En este sentido, considera que este inciso va en beneficio de las propias universidades.

El Honorable Senador Muñoz Barra indica que es obvio que las universidades antes de consolidar su pasivo estudiarán detalladamente la oferta del mercado bancario y además dada la estructura institucional de la Universidades Estatales nadie podrá gestionar inadecuadamente un crédito. De este modo, agrega que este cuarto inciso burocratiza aún más el sistema, por esto apoya la proposición del Honorable Senador señor Parra.

El Honorable Senador señor Parra agrega que el argumento del Honorable Senador señor Fernández puede ser válido, pero considera que el llamado a licitación pública no salva el problema de las Universidades Estatales. Asimismo, acota que de suprimirse este inciso las universidades no quedan privadas de buscar al mejor acreedor para consolidar sus pasivos.

El Honorable Senador señor Moreno expone que rechazará esta indicación en concordancia con lo discutido y votado previamente por esta Comisión, como consta en el Primer Informe. Además, señala que el argumento para mantener este inciso es que no hay razones para evitar que se llame a un concurso para acceder a un endeudamiento.

El Honorable Senador señor Vega indica que este proceso de endeudamiento requiere de transparencia y en este sentido está por rechazar esta indicación.

La Jefa de la División de Educación Superior propone dejar constancia sobre una observación que hizo la Universidad del Biobío en el sentido que en el inciso primero del artículo 2º se habla de “empréstitos, u otras obligaciones financieras”. En cambio, en los otros incisos sólo se hace mención a los empréstitos. No obstante, el criterio de la

norma es hacer extensiva su aplicación tanto a los empréstitos como a las otras obligaciones financieras.

- Sometida a votación la Indicación N° 3, es rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega y los votos a favor de la indicación de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra.

ARTÍCULO 3º

Exige a las universidades estatales, a contar del 1 de enero de 2005, publicar sus balances generales y estados financieros auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- A contar del 01 de enero del año 2006, las Universidades Estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La División de Educación Superior del Ministerio de Educación establecerá la forma, contenido y oportunidad de publicación de dichos estados, de manera que sean homologables con los de las demás instituciones de educación superior.”.

El Honorable Senador señor Parra expone que el sentido de esta indicación es que en lugar de entregar la fiscalización financiera a la Superintendencia de las Sociedades Anónimas y a la ley N° 18.045 se propone dejar esta facultad en manos de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, entidad que podrá actuar con criterios propios de las instituciones de educación superior.

Además, indica que este artículo no es novedoso, puesto que ya se aprobó en el proyecto del ley sobre Acreditación, en donde se estableció la universalidad para todas las instituciones de educación superior de la obligación de confeccionar balances contables y entregarlos, debiendo la División de Educación Superior fijar las clasificaciones para la confección de dichos balances.

La Jefa de la División de Educación Superior acota que esta indicación tiene un efecto simbólico, ya que los jóvenes con la norma aprobada pueden entender que se está convirtiendo a las Universidades Estatales en verdaderas sociedades anónimas abiertas. Así,

agrega, con esta indicación se ayuda a conciliar las relaciones con los movimientos estudiantiles.

- Sometida a votación la Indicación N° 4, es aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

ARTÍCULO 4º

Prescribe que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Parra** señala que este tema fue debatido extensamente en la Sala y varios señores Senadores formularon observaciones. Explica que lo que ocurre es que gran parte de los recursos que captan estas universidades provienen de concursos que implican transferencias, o provienen de contratos en el marco de concursos o de procesos de selección de proyectos.

Asimismo, indica que los gobiernos regionales con cargo al FNR efectúan transferencias a las universidades, y da como ejemplo el Gobierno Regional de la VIII Región que ha hecho un gran esfuerzo para colaborar en el montaje de un centro de biotecnología, aportando alrededor de unos 2.400 millones de pesos. También, cita el caso de FONDECYT, entidad que aporta fondos para la investigación de las universidades.

En todas estas situaciones, agrega, habrían transferencias de fondos y no se requiere de una ley específica. Así, concluye que este artículo puede debilitar la capacidad competitiva de las Universidades Estatales en este tipo de concursos.

El **Honorable Senador señor Fernández** considera que este artículo no afecta a las situaciones descritas por el Honorable Senador señor Parra, ya que se refiere exclusivamente a las transferencias libres que hace el Fisco a las universidades.

El **Honorable Senador Señor Moreno** expresa que respecto a estas transferencias debe existir una ley que las autorice con el objeto de evitar discriminaciones.

La **Directora Ejecutiva del Consorcio de las Universidades Estatales** lee una carta que envió el Presidente del

Consortio en representación de los Rectores, en la cual se expone que se redefina la interpretación de esta norma, para que no generen conflictos en su aplicación posterior respecto a los fondos concursables de los gobiernos regionales.

El Asesor de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda indica que este artículo está aprobado en los mismos términos para las Municipalidades, lo que ha significado un gran alivio para el Ministerio de Hacienda frente a la solicitudes de recursos económicos de algunos alcaldes.

Por otra parte, agrega que esta norma no ha privado a los municipios de postular los fondos del FNR, FONDEF, FONDECYT, ya que en estos casos es la Ley de Presupuestos la que faculta estas transferencias.

La Jefa de la División de Educación Superior solicita que de mantenerse el artículo aprobado en general por el Senado se deje constancia de lo expuesto por el asesor del Ministerio de Hacienda respecto a la interpretación restrictiva de esta norma, en el sentido que este artículo no obsta a la transferencia de fondos de los FNR, FONDEF, FONDECYT y otros.

- Sometida a votación la Indicación N° 5 es rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega, y los votos a favor de la indicación de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra.

ARTÍCULO 5°

En su inciso primero, faculta a las universidades para establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

En su inciso segundo, concede a los beneficiarios derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En su inciso tercero, declara que la bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Añade que, además, será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

En su inciso cuarto, prohíbe que los beneficiarios sean nombrados o contratados en la universidad en que prestaban servicios, sea a contrata o a honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina”.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señala que aprueba esta indicación porque con el texto de la norma aprobada en general los profesores que hayan alcanzado un alto grado de experiencia probablemente dejarían de prestar sus servicios en las Universidades Estatales.

El Honorable Senador señor Parra explica que la generalidad de los estatutos universitarios establece una calidad excepcional que se otorga a los académicos que jubilan cuando han tenido una trayectoria particularmente destacada y una alta productividad científica o de investigación. De este modo, agrega, se les otorga este grado de profesor emérito que en algunos casos puede implicar derechos especiales para mantener su vinculación activa con la universidad.

Asimismo, acota que los profesores eméritos son escasos y realmente son muy necesarios para la investigación en el ámbito universitario, por lo mismo deben mantener una relación contractual activa con la respectiva universidad.

El Asesor de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda expone que algunas universidades tienen la categoría de profesor emérito, pero ésta no está homologada porque no está contenida en ninguna ley o reglamento general para todas las universidades.

Asimismo, agrega, que si un profesor es emérito o su equivalente la universidad podría aceptar que éste se jubile y luego

recontratarlo con el fin de mantenerlo relacionado activamente. Obviamente, aclara, que en esta situación no tendría derecho a percibir el bono que regula este artículo.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra acota que de producirse la recontratación se perjudicaría a estos profesores porque tendrían que restituir el bono o simplemente no tendrían derecho a percibirlo. Considera que estos profesores deben ser premiados por lo mismo se debe mantener su derecho al bono.

El Honorable Senador señor Parra considera que es necesario marcar un punto de quiebre entre el contrato que termina y el nuevo contrato de carácter excepcional, porque en caso contrario el mantener abierta esta facultad de recontratar podría crear una enorme presión sobre la universidades, puesto que todo el profesorado aspirará a ser recontratado.

Asimismo, indica que un problema de las universidades es el envejecimiento de sus académicos y su falta de renovación. Por esto, agrega, lo que se espera es que el incentivo al retiro que se persigue con la entrega de este bono, produzca efectivamente el efecto de rejuvenecer las plantas de las universidades. Por esto, opina, que la recontratación sólo debe permitirse en casos calificados de emérito o de necesidad institucional objetiva.

El Honorable Senador señor Fernández señala que el sentido de la norma no es obligar a renunciar a los académicos, sin embargo, agrega, si voluntariamente se decide jubilar tendrá derecho a una bonificación. Indica que si la persona es recontratada no tendrá derecho a este bono, porque percibirá la jubilación y el sueldo del nuevo contrato. Para concluir expone que no puede permitirse que esta persona jubile, lo recontraten y además perciba el bono.

El Honorable Senador señor Moreno hace hincapié en los efectos negativos para el personal de calidad de las universidades, porque deberán optar entre el bono y la recontratación.

El Honorable Senador señor Vega entiende que el sentido de esta norma es estimular la renuncia voluntaria, por esto está en contra de la indicación.

El Honorable Senador señor Fernández señala que esta norma podría tener problemas de constitucionalidad porque está involucrando un gasto público, materia que no corresponde a la Comisión de Educación.

-Sometida a votación la Indicación N° 6, es aprobada por mayoría con los votos favorables de los Honorables

Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

- - - - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

ARTÍCULO TERCERO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- A contar del 01 de enero del año 2006, las Universidades Estatales deberán publicar sus balances y demás estados financieros debidamente auditados. La División de Educación Superior del Ministerio de Educación establecerá la forma, contenido y oportunidad de publicación de dichos estados, de manera que sean homologables con los de las demás instituciones de educación superior.”.

(Indicación Nº 4. Aprobada unanimidad 5x0).

ARTÍCULO QUINTO

Inciso Final

Sustituirlo por el siguiente:

“Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina.”.

(Indicación Nº 6. Aprobada por Mayoría 3x2).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 3º.- A contar del 01 de enero del año 2006, las Universidades Estatales deberán publicar sus balances y demás estados financieros debidamente auditados. La División de Educación Superior del Ministerio de Educación establecerá la forma, contenido y oportunidad de publicación de dichos estados, de manera que sean homologables con los de las demás instituciones de educación superior.

Artículo 4º.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 8 de junio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES (Boletín N°: 3.502-04)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Flexibilizar la gestión en las universidades estatales y otorgarles facultades de endeudamiento a largo plazo.

- II. **ACUERDOS:**
 - Indicación N° 1 Rechazada 4x1
 - Indicación N° 2 Rechazada 4x1
 - Indicación N° 3 Rechazada 3x2
 - Indicación N° 4 Aprobada 5x0
 - Indicación N° 5 Rechazada 3x2
 - Indicación N° 6 Aprobada 3x2

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cinco artículos.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 1º es orgánico constitucional. El artículo 2º es de quórum calificado.

- V. **URGENCIA:** No tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por setenta y tres votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de diciembre de 2004.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe.

- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) El artículo 19, N° 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.
 - b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.
- d) La ley Nº 19.287, que modifica la ley Nº 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley Nº 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley Nº 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, Nº 18.045.
- n) La ley Nº 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 9 de junio 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario